

Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana

M^a del Pilar Martínez Agut

Universitat de València y Universitat Oberta de Catalunya

Introducción

El Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana (DOGV 28 de mayo de 2001) contempla, de forma integral, las medidas de protección a ejercer sobre los menores en situación de riesgo y desamparo de la Comunidad Valenciana, los procedimientos de las distintas instituciones de protección de menores, de la tutela, de la guarda, del acogimiento residencial, del acogimiento familiar y de la adopción nacional e internacional, estableciendo las bases de los Registros de Familias Educadoras y de Solicitudes de Adopción de la Comunidad Valenciana.

En este trabajo se presentan los aspectos más importantes de este Decreto y las modificaciones que se han realizado del mismo.

I. Recopilación legislativa

Esta normativa propia de la Comunidad Valenciana, parte de lo establecido en la Constitución, como normativa básica y en otras disposiciones legales tanto de ámbito nacional como autonómico.

Las disposiciones de ámbito nacional en lo referente al menor son:

- La Constitución, donde se deduce el carácter de servicio público de la actividad de asistencia social y de prestación de servicios sociales a la población, en la que se obliga a los poderes públicos a mantener un régimen público para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, servicio que tiene especial relevancia en el ámbito del menor,
- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y los artículos 172 y siguientes del Código Civil, atribuyen a las entidades públicas con competencias en esta materia el ejercicio de las funciones de tutela y de adopción de las medidas necesarias para la guarda de los menores en situación de riesgo y desamparo. Por otra parte, la citada Ley Orgánica, en sus artículos 2 y 11.2.a), contiene un mandato claro dirigido a los poderes públicos de que en su actuación siempre el principio rector sea el de la supremacía del interés del menor, tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales.

Disposiciones de la Comunidad Valenciana:

- La Comunidad Valenciana ha asumido las competencias en materia de protección de menores, de conformidad con lo establecido en su Estatuto de Autonomía
- El Decreto 23/1988, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, de medidas de protección de menores en situación de desamparo en la Comunidad Valenciana, se dictó tras la publicación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, y vino a completar y desarrollar la mencionada Ley en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat Valenciana en materia de protección de menores.

La necesidad de agilizar los procedimientos de adopción de medidas tutelares, como condición necesaria para la eficaz protección de la infancia y la juventud, hizo necesaria la promulgación del Decreto 31/1991, de 18 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Decreto 23/1988.

- La asunción de las competencias en esta materia por parte de la Conselleria de Bienestar Social, conforme al Decreto 7/2000, de 22 de mayo, del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que se asigna a la Presidencia y a las Consellerias determinadas competencias, así como la unificación, en un solo centro directivo, de las funciones que la normativa vigente atribuye a la Generalitat Valenciana en materia del menor y de las adopciones, conforme con el Decreto 138/2000, de 12 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Bienestar Social, son la base de este nuevo Decreto 93/2001 y por el que quedan derogadas las siguientes normas:

- a) La Orden de 20 de marzo de 1986, de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece el recurso de familias educadoras en la Comunidad Valenciana.
- b) El Decreto 23/1988, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, de medidas de protección de menores en situación de desamparo en la Comunidad Valenciana.
- c) El Decreto 31/1991, de 18 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Decreto 23/1988.

II. Aspectos más destacados del Decreto 93/2001

Entidades participantes

Las competencias básicas están atribuidas a la Generalitat que según el principio de desconcentración, las competencias en materia de protección y adopción de menores se ejercerán por las Direcciones Territoriales competentes (art. 1)

Las entidades locales tienen las siguientes competencias para ejercer las siguientes funciones en materia de protección social de menores: (art. 2)

- a) Prevención de situaciones de desprotección social y desarraigo familiar.
- b) Información, orientación y asesoramiento a los menores y a las familias.
- c) Apreciación, intervención y aplicación de las medidas oportunas en situaciones de riesgo.
- d) Intervención familiar.

- e) Detección y diagnóstico de situaciones de desamparo y propuesta de medidas protectoras al órgano autonómico.
- f) Seguimiento de las medidas de protección adoptadas por el órgano autonómico.
- g) Participación en los programas de acogimiento familiar y adopción de menores, en las fases de información, captación y formación de familias, así como en los seguimientos de acogimientos y adopciones.
- h) Diseño, implantación y evaluación de programas de reinserción social.
- i) Otras intervenciones en materia de protección social de menores que les sean atribuidas por ésta o por otras normas.

Las competencias de las entidades locales se ejercerán a través de los equipos municipales de servicios sociales o de los servicios integrales de atención a la familia de ámbito municipal.

La Generalitat Valenciana prestará la necesaria cooperación técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones.

La administración de la Generalitat Valenciana ejercerá funciones de coordinación sobre la gestión de las entidades locales que realicen actuaciones en materia de protección de menores.

Las entidades de integración familiar, previamente habilitadas por la administración de la Generalitat Valenciana, podrán colaborar en el ámbito de la protección de menores, realizando funciones de apoyo, guarda y mediación, conforme a las condiciones que se establezcan en su normativa específica (art. 4)

Obligaciones de las Administraciones Públicas (art. 6)

La Administración autonómica y, en su caso, la local, en el ejercicio de las funciones en materia de protección de menores, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Prestar una atención inmediata al menor que lo necesitare, actuando si corresponde a su ámbito de competencias o dando traslado, en otro caso, al órgano competente, así como poner los hechos en conocimiento de sus representantes legales o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal o de los órganos judiciales.
- b) Verificar la situación denunciada, adoptando las medidas necesarias en función de aquella actuación.
- c) Garantizar la intimidad de los menores así como de los interesados en el procedimiento, teniendo carácter reservado los datos e información obtenida.
- d) Informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de los menores bajo la guarda o tutela de la entidad pública, salvo que exista una resolución judicial que lo prohíba.
- e) Promover la participación y solidaridad de los ciudadanos, así como la sensibilización social ante situaciones de indefensión del menor.
- f) Fomentar las actuaciones tendentes a disminuir los factores de riesgo, desamparo y marginación de los menores.
- g) La coordinación de las actuaciones con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en el ámbito de la atención de menores.

Menores objeto de protección (art. 5)

Las medidas de protección previstas en la presente norma se aplicarán a los niños y jóvenes menores de dieciocho años, que residan o se encuentren transitoriamente en el

territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, en los que concurra alguna circunstancia susceptible de actuación protectora, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Al menor extranjero que se encuentre en el territorio de la Comunidad Valenciana en situación de riesgo o desamparo, se le aplicarán las medidas de protección contempladas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección jurídica del menor.

Principios de actuación (art. 5)

La Administración autonómica y, en su caso, la local, en el ejercicio de las funciones en materia de protección de menores, deberán observar los siguientes principios de actuación:

- a) En toda actuación primará el interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
- b) En todo caso habrán de respetarse los derechos reconocidos a los menores en las Leyes y en los Tratados y Convenios Internacionales.
- c) Se actuará, con carácter prioritario, en la prevención de posibles situaciones de riesgo o desprotección en que puedan encontrarse los menores.
- d) Se dará prioridad a la intervención en el ámbito familiar de los menores, procurando la permanencia de éstos en aquél, salvo que no sea conveniente para su interés.
- e) En caso de que, como último recurso, sea necesaria la separación del menor de su familia:
 - Será prioritaria la intervención dirigida a posibilitar el retorno del menor a su núcleo familiar.
 - Se procurará que el menor permanezca lo más próximo posible a su entorno socio-familiar.
 - Prevalecerán las medidas que no impliquen el internamiento del menor, procurando que el mismo permanezca en un centro el mínimo tiempo posible, salvo que convenga a su propio interés.
 - Se evitará, en lo posible, la separación de hermanos, procurando que se confíen a una misma institución o persona.
- f) La familia del menor deberá ser informada adecuadamente de cada una de las medidas de protección que se adopten, así como de su cese o modificación. Asimismo, la familia del menor tendrá derecho a que le sea ofrecido un programa de intervención, con el deber de cumplirlo, con el objeto de disminuir la situación de riesgo o perjuicio para el menor.
- g) Se deberá oír al menor previamente a la adopción, modificación o cese de medidas que afecten a su esfera personal, familiar o social, siempre que su edad y condiciones lo permitan.
- h) Se procurará obtener la colaboración del menor y de su familia, evitando, en lo posible, las interferencias innecesarias en su vida.
- i) El mantenimiento, modificación o cese de una medida protectora estará en función de los resultados alcanzados en la intervención. Tanto la medida de protección adoptada como la intervención realizada con la familia, habrá de plasmarse documentalmente, incluyendo su desarrollo temporal.
- j) Todas las actuaciones realizadas se desarrollarán sucesivamente en las fases de detección de la problemática, evaluación de la situación, diseño del proyecto de intervención, ejecución del proyecto y seguimiento y evaluación del mismo.

Con el fin de asegurar la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, deberá garantizarse el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

Medidas de protección de menores (art. 7)

Son aquellas actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo y desamparo y a garantizar el desarrollo integral del menor.

A las Administraciones Públicas, dentro de sus respectivas competencias, les corresponde la adopción de las medidas de protección de menores, sin perjuicio de las funciones atribuidas por las Leyes al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

Se consideran medidas de protección de menores las siguientes:

- a) La ayuda o el apoyo familiar en situaciones de riesgo.
- b) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de la situación de desamparo del menor.
- c) La guarda.
- d) El acogimiento familiar.
- e) El acogimiento residencial.
- f) La adopción.
- g) Cualesquiera otras que redunden en interés del menor, atendidas sus circunstancias personales, familiares y sociales.

En el Título I (art. 15-22) está dedicado a la situación de riesgo. Se considera situación de riesgo para el menor aquella que, por circunstancias personales, interpersonales o del entorno, ocasiona un perjuicio para el desarrollo y/o bienestar personal o social del mismo, sin que sea necesaria la asunción de la tutela por ministerio de la Ley para adoptar las medidas encaminadas a su corrección.

Son situaciones de riesgo las siguientes:

1. La negligencia en la atención física, psíquica o educativa del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores, siempre y cuando las omisiones en el cuidado de aquél sean esporádicas y leves.
2. La utilización del abuso físico o emocional, siempre y cuando no se produzcan episodios graves de maltrato y/o no haya un patrón crónico de violencia en la dinámica relacional familiar.
3. Aquellas potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y emocional en las que el menor tiene una satisfactoria y adecuada relación con alguno de los miembros de la familia, o bien una edad y un estatus físico, cognitivo, emocional o temperamental que reduce su vulnerabilidad ante las mismas.
4. Aquellas de precariedad, dificultad de afrontamiento de la realidad social, dificultades parentales y relacionales, u otras potencialmente perjudiciales para el menor, en las que se cuenta con el consentimiento y colaboración de los padres, tutores o cuidadores para su superación, pudiéndose abordar las mismas desde los recursos generales disponibles en la comunidad, así como con recursos especializados que se puedan llevar a cabo con la familia sin necesidad de asumir la tutela del menor.
5. Cualesquiera otra situación que produzca en el menor un perjuicio en su desarrollo físico o psíquico, pero cuya magnitud se considere inferior al derivado para el mismo si se asumiera la tutela por ministerio de la Ley.

Corresponde a las entidades locales la competencia para apreciar e intervenir en situaciones de riesgo y para ejecutar las medidas de apoyo familiar adoptadas con el objeto de disminuir o erradicar los factores que las provocan, así como realizar el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

El Título II (art. 23-36) recoge la situación de desamparo y tutela.

Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

Con el desamparo se ocasiona un perjuicio grave al desarrollo personal o social del menor, que requiere inexcusablemente la asunción de la tutela por ministerio de la Ley para adoptar las medidas encaminadas a su protección y corrección.

Son situaciones de desamparo las siguientes:

1. La negligencia en la atención física, psíquica o educativa del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores, cuando las omisiones en el cuidado del menor sean sistemáticas o graves.
2. La utilización, por parte de los padres, tutores o guardadores, del abuso físico o emocional hacia el menor, con episodios graves de maltrato, o la existencia de un patrón crónico de violencia en la dinámica relacional con aquél.
3. Aquellas perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y emocional, en las cuales el menor no dispone de una satisfactoria y adecuada relación con algún familiar, o bien su edad, estatus físico, cognitivo, emocional o temperamental limitan su capacidad de autoprotección ante las mismas.
4. Aquellas de precariedad, dificultad de afrontamiento de la realidad social, dificultades parentales y relacionales u otras potencialmente perjudiciales para el menor, en las que no se cuenta con el consentimiento y colaboración de los padres, tutores o guardadores para su superación, no pudiéndose abordar las mismas desde los recursos generales o especializados disponibles en la comunidad con el menor integrado en la familia.
5. Cualesquiera otra situación que produzca en el menor un perjuicio grave en su desarrollo físico o psíquico y que requiera para su protección de la separación de su núcleo familiar, mediante la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.

Declarado el desamparo de un menor, la Generalitat Valenciana asume por ministerio de la Ley la tutela del mismo, en los términos establecidos en el artículo 172 del Código Civil.

Constituida la tutela, la Generalitat Valenciana, a través de las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores, ejercerá las funciones de tutor conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

El Título III (art. 37-43) recoge la asunción de la guarda

La Generalitat Valenciana asumirá temporalmente la guarda de un menor, como medida de protección, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando asuma la tutela por ministerio de la Ley, al amparo del artículo 172.1 del Código Civil.

b) Cuando los titulares de la patria potestad o tutores así lo soliciten a la Generalitat Valenciana, justificando no poder atender al menor por circunstancias graves.

c) Cuando el Juez así lo disponga en los casos en que legalmente proceda.

La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determinen las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del Centro donde sea acogido el menor.

El acogimiento familiar viene regulado en el Título IV (art. 44-61). Es una medida de protección por la que la guarda de un menor se ejerce por una persona o familia que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

La aplicación del acogimiento familiar como medida de protección se ajustará a los siguientes principios de actuación:

a) Teniendo en cuenta que es necesario que los menores tengan una experiencia de vida familiar, se procurará que los mismos sean acogidos en familia, salvo que para la mejor protección de sus intereses sea más conveniente su acogimiento en un centro.

b) Se favorecerá la permanencia del menor en su ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en familia extensa, salvo que no fuese aconsejable para el interés del mismo.

c) Se evitará, en lo posible, la separación de hermanos, procurando su acogimiento por una misma persona o familia. En el caso de separación, deberá facilitarse la relación entre ellos.

Modalidades de acogimiento familiar

Atendiendo a su finalidad, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades previstas en el artículo 173 bis del Código Civil:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará cuando la entidad pública eleve la propuesta de adopción del menor o cuando considere que, con anterioridad a elevar dicha propuesta, fuere necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia. Esta modalidad de acogimiento se regula en el Título V.

El acogimiento familiar, en sus modalidades de simple y permanente, podrá distinguirse, en razón de la vinculación de la familia o persona acogedora y el menor, en:

a) Acogimientos familiares en familia extensa, que son aquellos que se formalizan con personas vinculadas con el menor por una relación de parentesco, siendo su objetivo evitar que éste se desvincule afectivamente de su entorno familiar, manteniéndolo en el mismo.

Se asimilan a estos acogimientos aquellos formalizados con personas vinculadas con el menor o con su familia por una especial y cualificada relación.

b) Acogimientos familiares con familia educadora, que son aquellos que se formalizan con personas sin vinculación alguna con el menor, en función del interés educativo de éste.

El acogimiento en familia educadora es un recurso especializado en función de la preparación y apoyos específicos requeridos tanto por la familia educadora como por el personal técnico implicado en el mismo, al objeto de cubrir las especiales necesidades de determinados menores.

En cada uno de las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores se constituirá un Registro de Familias Educadoras, donde se inscribirán las personas que hayan sido declaradas aptas para formalizar un acogimiento familiar simple o permanente.

La inscripción en el Registro únicamente genera el derecho a poder optar a la formalización de un acogimiento familiar simple o permanente, si las circunstancias e interés del menor así lo aconsejan. En ningún caso implicará el reconocimiento de la idoneidad para un acogimiento preadoptivo.

Son obligaciones de la familia acogedora:

1. Ofrecer al menor educación, manutención, habitación, vestido, asistencia médica y, en general, el acceso a todos los programas normalizados de la comunidad.
2. Facilitar las relaciones periódicas con la familia natural del menor.
3. Colaborar en la reinserción del menor en su familia de origen o favorecer su integración familiar.
4. Actuar de forma coordinada con los profesionales encargados del seguimiento del acogimiento, compartir con ellos la información disponible y seguir sus orientaciones.
5. Respetar la confidencialidad de la información que posean, en especial la referida a los antecedentes personales y familiares del menor.
6. Apoyar el proceso de autonomía personal y social del menor, dirigido a su emancipación.

El Título V (art. 62-92), trata sobre el acogimiento preadoptivo y de la adopción. Según establece el artículo 173 bis del Código Civil, el acogimiento familiar preadoptivo se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación adecuada para su adopción.

La Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias en materia de acogimiento preadoptivo y adopción de menores, deberá observar los siguientes principios de actuación:

- a) La primacía del interés y necesidades del menor sobre los de las personas solicitantes de adopción.
- b) La objetividad y transparencia de los procesos de valoración psicosocial de los solicitantes de adopción nacional e internacional.

- c) La exclusión de márgenes de discrecionalidad en el proceso de selección de adoptantes.
- d) La promoción de las condiciones necesarias para agilizar los procedimientos administrativos, siempre en interés del menor.

Podrá solicitar la adopción nacional y/o internacional toda persona física residente en la Comunidad Valenciana que, ostentando capacidad legal para ello y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente, acepte ser sometida a un estudio sobre sus circunstancias personales, sociales y psicológicas de forma que pueda valorarse su idoneidad para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva, preste su consentimiento a recibir la formación necesaria para poder ofrecer a un menor la estabilidad, atención y respeto que permitan su desarrollo integral y, en su caso, acepte prestar la colaboración necesaria para realizar los compromisos de seguimiento de la adopción internacional.

Se consideran menores en situación de especial necesidad los siguientes:

- a) Menores con discapacidades psíquicas.
- b) Menores con discapacidades físicas.
- c) Menores con discapacidades sensoriales.
- d) Menores con enfermedades graves.
- e) Grupos de hermanos.
- f) Menores que, en función de su edad u otras circunstancias, tengan dificultades para ser adoptados.

Los expedientes de adopción internacional se tramitarán observando el procedimiento establecido en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por el Estado español por Instrumento de 30 de junio de 1995, así como en cualquier otro Convenio suscrito y ratificado en la materia.

Se crea un único Registro de Solicitudes de Adopción de la Comunidad Valenciana, dependiente del órgano de la administración autonómica competente en materia de adopción de menores, que consta de una sección para la adopción nacional y una sección para la adopción internacional.

El acogimiento residencial de un menor se acordará por las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores cuando, en interés del menor, éste sea el recurso más adecuado. Se mantendrá por el tiempo estrictamente necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 para el acogimiento en centro de primera acogida, y se ejercerá, en todo caso, por el director del centro donde sea acogido el menor, bajo la vigilancia directa de las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores.

En cada una de las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores, se constituirá una Comisión Técnica de Menores, como órgano de carácter colegiado e interdisciplinar, que ejercerá las funciones atribuidas.

La colaboración con la administración de justicia se trata en el Título VIII (art. 93-94) Las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores, con el fin de facilitar la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, así como la inspección de los centros que corresponde al Ministerio Fiscal, deberán:

- a) Comunicarle de forma inmediata los nuevos ingresos de menores en centros.
- b) Remitirle copia de todas las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de tutelas, guardas y acogimientos, y de la documentación relativa a los mismos.
- c) Darle cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.
- d) Facilitarle el acceso a los centros y a cualquiera de sus dependencias, y la consulta de los archivos.
- e) Atender los requerimientos y escritos relativos al ejercicio de sus funciones.

III. Modificación del Decreto 93/2001

Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta del Decreto 100/2002, de 4 de junio, del Consell, por el que se regula la acreditación, funcionamiento y control de las entidades de mediación de adopción internacional y el Registro de reclamaciones formuladas contra las entidades de mediación acreditadas en la Comunitat Valenciana, añadieron al Decreto 93/2001, nuevos párrafos a los artículos 66, 72 y 79, en materia de adopción.

En el Decreto 28/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana (Decreto 93/2001), se trata de mejorar y actualizar el texto del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, en unos aspectos concretos y diferenciados, adecuándolo a la realidad y a la estructura orgánica de la Conselleria de Bienestar Social.

Algunos aspectos modifican la organización y gestión, otros modifican medidas de protección, destacando los siguientes aspectos:

En las situaciones de desamparo, se señala:

- a) La negligencia en la atención física, psíquica o educativa del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores, cuando las omisiones en el cuidado del menor sean sistemáticas o graves.
- b) La utilización, por parte de los padres, tutores o guardadores, del abuso físico o emocional hacia el menor con episodios graves de maltrato, o la existencia de un patrón crónico de violencia en la dinámica relacional con aquél.
- c) Aquellas perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y emocional en las cuales el menor no dispone de una satisfactoria y adecuada relación con algún familiar, o bien su edad, estatus físico, cognitivo, emocional o temperamental limitan su capacidad de autoprotección ante las mismas.
- d) Aquellas de precariedad, dificultad de afrontamiento de la realidad social, dificultades parentales y relacionales, u otras potencialmente perjudiciales para el menor, en las que no se cuenta con el consentimiento y colaboración de los padres,

tutores o guardadores para su superación, no pudiéndose abordar las mismas desde los recursos generales o especializados disponibles en la comunidad con el menor integrado en la familia.

e) Cualquier otra situación que produzca en el menor un perjuicio grave en su desarrollo físico o psíquico y que requiera para su protección de la separación de su núcleo familiar mediante la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

No concurre situación de desamparo cuando un guardador preste de hecho al menor la necesaria asistencia moral y material.

Se añade el apartado 3 al artículo 46, con la siguiente redacción:

«3. Los acogimientos simples con familia educadora tendrán la consideración de acogimientos de urgencia-diagnóstico cuando su finalidad sea la de atender en un ambiente familiar las necesidades básicas del menor durante el periodo necesario para recabar la información precisa para proponer la medida de protección más beneficiosa para el menor o, en su caso, el retorno con sus padres o tutores.

Estos acogimientos, que se configuran como un recurso alternativo a la permanencia del menor en un centro de recepción, sólo podrán ser realizados por familias o personas que, por su disponibilidad y preparación específica, consten inscritas en el Registro de Familias Educadoras con anotación de su especialización en dicha modalidad técnica de acogimiento.

Los acogimientos de esta modalidad técnica tendrán una duración máxima de nueve meses y su aplicación queda restringida a menores que, en el momento de su formalización, no hayan cumplido los siete años de edad. Excepcionalmente se podrá aplicar a menores de siete años o de edad superior siempre y cuando las características de los mismos no comprometan seriamente el adecuado desarrollo del acogimiento. Dicha circunstancia deberá acreditarse mediante informe motivado de la Dirección Territorial competente en materia de protección de menores».

El artículo 50 tendrá la siguiente redacción:

El acogimiento familiar simple y permanente podrá percibir una compensación económica por los gastos ocasionados por el cuidado y atención del menor, pudiendo tener tal compensación el carácter de contraprestación económica o el carácter de ayuda en los términos que se establezcan en la normativa específica reguladora.

En el artículo 53 se modifica el apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. El Registro de Familias Educadoras es único en toda la Comunitat Valenciana. Las Direcciones Territoriales competentes en materia de protección de menores inscribirán en dicho Registro a las personas que hayan sido declaradas aptas para formalizar un acogimiento familiar simple o permanente con menores, sin vinculación alguna con el menor, en función del interés educativo de éste».

Se añade el artículo 87 bis con la siguiente redacción:

1. Todos los centros residenciales de atención a menores deberán disponer, respecto de cada menor acogido, de un Dossier Individual del Menor que, configurado como un expediente, constará de la siguiente documentación:

- a) La documentación administrativa que diera cobertura procedimental al caso.
- b) La ficha de identificación personal, que recogerá la información básica y de filiación del menor y su familia, o personas allegadas a éste.
- c) La documentación de carácter personal, escolar, y de otra índole que le fuere inherente al menor.
- d) La documentación de carácter sanitario referida a información actualizada relativa a enfermedades activas del menor, alergias y contraindicaciones, si las hubiere; medicación prescrita en su caso; y valoración de su disminución si existiere.
- e) El Programa de Intervención Individualizada (PII), los materiales previstos para la elaboración del PII y los materiales técnicos derivados del mismo.

El Programa de Intervención Individualizada se concibe como una herramienta de organización y planificación, singular y personalizada, de las actuaciones con el menor durante su estancia en el centro, en continua revisión, con el objetivo de influir positivamente en el desarrollo del menor en los diferentes contextos.

El Programa de Intervención Individualizada contendrá el diseño del proceso educativo del menor, en el que se detallará una síntesis de la evaluación de las áreas de funcionamiento individual y de adaptación al contexto, una justificación de los objetivos a alcanzar y las actividades y recursos para conseguirlo. Los elementos del Programa estarán sujetos a temporalización y se establecerá un seguimiento continuo.

El Programa de Intervención Individualizada será elaborado por los educadores responsables de cada Grupo Educativo y supervisado por el Equipo Educativo. En los Centros de Recepción de Menores, el Programa de Intervención Individualizada se centrará en el diagnóstico y pronóstico de la situación del menor mediante la admisión y evaluación del caso y la orientación del mismo a través del informe de derivación.

El Programa de Intervención Individualizada respetará siempre el documento del Plan de Protección de Menores».

La Orden de 16 de noviembre de 2009, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el carné de familia educadora en la Comunitat Valenciana (DOCV 20 de noviembre de 2009), también modifica el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero, del Consell, sobre el acogimiento familiar, en el que la guarda de un menor se ejerce por una persona o familia que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Las modalidades del acogimiento familiar, recogidas en el Artículo 46.2, según la vinculación entre la familia o persona acogedora y el menor, podrán ser: acogimientos familiares en familia extensa, que son aquellos que se formalizan con personas vinculadas con el menor por una relación de parentesco, asimilándose a estos acogimientos aquellos que se constituyen con personas allegadas al menor por una especial relación, y acogimientos familiares con familia educadora, que se formalizan con personas sin vinculación alguna con el menor, en función del interés educativo de éste.

Por otra parte, en la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, se regula de manera integral y sistemática el reconocimiento, la promoción y el desarrollo de las

modernas tendencias y orientaciones sobre la protección de la infancia y la adolescencia.

En concreto, se concibe la guarda en acogimiento familiar de menores como la medida de protección por excelencia a aplicar cuando sea necesario separar al niño de su familia (art. 115.2).

Además, ofrece una especial atención al recurso de familias educadoras, atribuyendo a la Generalitat, entidades locales e instituciones colaboradoras privadas la promoción de actividades de sensibilización social, protección del recurso, captación de familias y de defensa de los lícitos intereses de las familias educadoras (art. 120.1).

El recurso de familias educadoras, de larga tradición en la Comunitat Valenciana, se compone de familias que se ofrecen, de forma voluntaria y solidaria, para realizar esta función. Participan en un proceso de formación-valoración y, si son declaradas aptas como familia educadora, son inscritas en el Registro de Familias Educadoras de la Comunitat Valenciana, lo cual únicamente les genera el derecho a poder optar a la formalización de acogimientos de menores, simples o permanentes, si las circunstancias del menor así lo aconsejan.

Por tanto, el acogimiento en familia educadora constituye así un recurso especializado en función de la preparación y apoyos específicos requeridos tanto por la familia educadora como por el personal técnico implicado en el mismo, y cuyo objeto consiste en cubrir las especiales necesidades de determinados menores y ofrecer una eficaz alternativa al sistema tradicional de institucionalización en centros de protección.

Atendiendo a la importancia de esta función social y al firme compromiso del Consell en la defensa de los derechos de la infancia, se propone la emisión del Carné de Familia Educadora, objeto de la orden de 16 de noviembre de 2009, dentro del marco del Año de la Solidaritat, para la promoción del acogimiento familiar y el reconocimiento institucional de las familias educadoras.

La finalidad de la Orden es establecer quiénes son los beneficiarios del carné de familia educadora, así como regular su expedición y renovación.

IV. Consideraciones finales

Los menores necesitan todo el apoyo de las instituciones y la regulación legal es fundamental. Esta se ha de ir adaptando a las situaciones sociales y a las demandas cambiantes de las condiciones familiares, los recursos se han de incrementar y cada vez participan más familias en este proceso, que se ha de regular en beneficio de los niños, para que su infancia sea la mejor a pesar de determinadas situaciones que se han de detectar y modificar.

Referencias

Legales

DECRETO 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana (DOGV 28 de mayo de 2001)

Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana

DECRETO 28/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Consell (DOCV 24 de febrero de 2009)

ORDEN de 16 de noviembre de 2009, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el carné de familia educadora en la Comunitat Valenciana (DOCV 20 de noviembre de 2009)

Bibliográficas

Aikenhead, G. S. (1985). *Collective decision making in the social context of science*. Science Education, 69(4), 453-475.

Argibay, M.; Celorio, G y Celorio, J. (1997) “Educación para el Desarrollo. El espacio olvidado de la cooperación”. Hegoa. Nº 19.

Arrizabalaga, A. y Wagman, D. (1997): *Vivir mejor con menos*. Madrid. Aguilar.

Bruner, J. (2001): *Acción, pensamiento y lenguaje*. Madrid. Alianza.

Chomsky, N. y Dieterich, H. (1999): *La aldea global*. Tafalla. Txalaparta.

Claxton, G. (1995): *Vivir y aprender*. Madrid. Alianza.

Coll, C. et al. (1995): *Psicología y curriculum*. Barcelona. Paidós.

Cortina, A. et al. (1998). *Educación en la justicia*. Valencia: Generalitat Valenciana.

Delors, J. (Coord.) (1996). *La educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI*. Madrid: Santillana. Ediciones UNESCO.

Eisner, E. W. (1998): *El ojo ilustrado: indagación cualitativa y mejora de la práctica educativa*. Barcelona. Paidós.

Esteban, A. (comp.) (1995): *El libro del Foro Alternativo: las otras voces del planeta*. Madrid. Talasa.

Jonas, H. (1995): *El principio de responsabilidad (ensayo de una ética para la civilización tecnológica)*. Barcelona. Herder.

Luque, A. (1999). Educar globalmente para cambiar el futuro. Algunas propuestas para el centro y el aula. *Investigación en la Escuela*, 37, 33-45

Martínez Agut: María Pilar (2008): “Los derechos humanos como base de la educación social”. Revista Electrónica Quaderns d’animació i educació social, nº 7, enero 2008, p. 1-11, ISSN 1698-4044, <http://quadernsanimacio.net/derechos.htm>

- Martínez Agut: María Pilar (2008); “El niño y el adolescente en la Comunidad Valenciana: Ley de Protección integral y Ley de Derechos de Salud”; en <http://quadernsanimacio.net>; nº 8; julio de 2008; ISSN 1698-4044 9
- Morin, E. (1994): *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona. Gedisa.
- Morin, E. (2001): *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Barcelona. Paidós.
- O'Connor, J. (1998): *Introducción al pensamiento sistémico*. Barcelona. Urano.
- Porlan, R. (1997): *Constructivismo y escuela*. Sevilla. Diada.
- Savater, F. (1994). Biología y ética del amor propio. En Nadal, J. (Ed), *El mundo que viene*. Madrid: Alianza.
- Singer, P. (1995): *Ética para vivir mejor*. Barcelona. Ariel.
- Sutcliffe, B. (1998): *100 imágenes de un mundo desigual*. Barcelona. Intermon.
- Valencia, H. (1997): *Los derechos humanos*. Acento Editorial. Madrid.

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Martínez Agut, M^a Pilar; (2010); Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana; en <http://quadernsanimacio.net>; nº 11; enero de 2010; ISSN 1698-4044